

**Empresa Municipal
de Transportes de
Valencia, S.A.U.**

Auditoría de Cumplimiento
de la Legalidad correspondiente
al ejercicio 2015

Al Accionista de
Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U.:

1. Hemos auditado las cuentas anuales de Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U., que comprenden el balance al 31 de diciembre de 2015, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria correspondientes al ejercicio anual terminado en dicha fecha.
 - Los Administradores son responsables de la formulación de las cuentas anuales de la Sociedad, de forma que expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad de conformidad con el marco normativo de información financiera aplicable a la entidad y del control interno que consideren necesario para permitir la preparación de cuentas anuales libres de incorrección material, debida a fraude o error.
 - Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre las citadas cuentas anuales basada en nuestra auditoría. Hemos llevado a cabo nuestra auditoría de conformidad con la normativa reguladora de la auditoría de cuentas vigente en España. Dicha normativa exige que cumplamos los requerimientos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable de que las cuentas anuales están libres de incorrecciones materiales. Una auditoría requiere la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los importes y la información revelada en las cuentas anuales. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en las cuentas anuales, debida a fraude o error. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para la formulación por parte de la entidad de las cuentas anuales, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección, así como la evaluación de la presentación de las cuentas anuales tomadas en su conjunto. Hemos emitido nuestro informe de auditoría al respecto con fecha 13 de abril de 2016.
2. Complementando dicho examen, hemos llevado a cabo asimismo un análisis del cumplimiento por parte de Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U. con la legalidad vigente aplicable a la misma, con especial incidencia en las disposiciones de carácter contable, presupuestario y de gestión. Dicho examen ha consistido en la verificación, mediante pruebas selectivas y por muestreo, del cumplimiento de los aspectos más relevantes de las siguientes leyes y normas internas:
 - Estatutos de la Sociedad.
 - Convenio Colectivo.
 - Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
 - Instrucciones Internas de contratación de la Sociedad.
 - Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, derogatoria de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Ley 48/1998, de 30 de diciembre, modificada por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
 - Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales modificada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, de aprobación del reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.
 - Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - Normativa fiscal aplicable.
3. Como resultado de nuestra revisión y en base al alcance del trabajo descrito, no tuvimos conocimiento de ningún caso de incumplimiento en el ejercicio 2015 por parte de Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U., en relación a la normativa descrita en el apartado 2 anterior, salvo aquellos aspectos que, en su caso, pudieran derivarse de las situaciones descritas en el Anexo.

Sin embargo, dada la naturaleza del examen realizado, esta opinión no es una aseveración de que se ha cumplido con la normativa descrita en la totalidad de las restantes transacciones realizadas por la Sociedad.

DELOITTE, S.L.



Juan Corbera

13 de abril de 2016

Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U.

Anexo

Límite de Endeudamiento

Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U. es una sociedad mercantil dependiente del Ayuntamiento de Valencia y está sujeta a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A este respecto, la Intervención General de la Administración del Estado ha incluido a la Sociedad en el sector de sociedades no financieras. Tal y como establece el Art. 54 de dicho Real Decreto, la Sociedad precisará la previa autorización del Pleno del Ayuntamiento de Valencia e informe de la Intervención del mismo para la concertación de operaciones de crédito a largo plazo, sin perjuicio de la normativa y trámites que le sean de aplicación al propio Ayuntamiento de Valencia.

Principios de Publicidad y Concurrencia en materia de contratación pública

Según se indica en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la Disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, las sociedades mercantiles de carácter público sometidas a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, aplicarán, respecto de los contratos cuyo importe sea inferior al establecido en la mencionada Ley, las normas pertinentes recogidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En relación con la adjudicación de contratos no sujetos a la Ley 31/2007, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público, indica que los órganos competentes de las entidades aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación, de forma que puedan garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas y publicarse en el perfil de contratante de la entidad. En tanto no se aprueben las instrucciones internas, la Disposición transitoria quinta de dicho Real Decreto establece que la adjudicación de contratos se regirá por lo establecido en el artículo 190 del mismo. A este respecto, EMT dispone de Instrucciones Internas de Contratación aprobadas por el Consejo de Administración el 31 de julio de 2013 y publicadas en el perfil del contratante con fecha 13 de febrero de 2014. Nuestro análisis del cumplimiento de los procedimientos a seguir ha consistido en la verificación, mediante pruebas selectivas y por muestreo, del cumplimiento de los aspectos más relevantes de dichas Instrucciones Internas de Contratación, para aquellas adquisiciones que no están sujetas a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Adicionalmente, para una muestra de facturas seleccionadas por la Sociedad, todas ellas por importe superior a 6.000 euros, hemos comprobado la coherencia existente entre la naturaleza del gasto reflejado en las mismas y la actividad principal de la Sociedad.

De la revisión de los diferentes casos seleccionados se desprenden las siguientes incidencias:

- a) En relación con el artículo 64 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre obligaciones de publicación periódica, la Sociedad realiza dichas publicaciones a lo largo del ejercicio, de acuerdo con las necesidades que en cada caso se van planteando.

- b) La Sociedad ha formalizado un contrato de seguros acogiendo al artículo 59. d) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, relativo a razones de urgencia.
- c) En el procedimiento analizado para la contratación de la compra de máquinas de lavado de autobuses, no se ha cumplido con lo establecido en las Instrucciones Internas de Contratación de 31 de julio de 2013 referente al tipo de procedimiento de adjudicación a llevar a cabo.
- d) En relación al apartado 23 de las Instrucciones Internas de Contratación, la Sociedad no ha publicado la totalidad de las adjudicaciones de contratos menores. Adicionalmente, para seleccionar el procedimiento de adjudicación, ha considerado como menor un contrato cuyo importe asciende a 20 miles de euros.
- e) La Sociedad realiza periódicamente adquisiciones de carburante y de repuestos sujetas a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cumpliendo razonablemente con los principios de concurrencia. A fecha actual no dispone de acuerdo marco donde se establezcan los términos de dichas operaciones, estando prevista su preparación a lo largo del próximo ejercicio.

Por tanto, podemos considerar que la Sociedad cumple razonablemente con el principio de concurrencia, si bien existen aspectos susceptibles de mejora en cuanto al cumplimiento del principio de publicidad. No obstante, es preciso señalar que la doctrina existente al respecto viene aceptando que se cumple con estos principios de publicidad y concurrencia cuando existe cierta difusión de las ofertas de contratación, de manera que se promueva la concurrencia en plano de igualdad y no discriminación a los posibles contratantes. De igual forma, los incumplimientos identificados son mayoritariamente formales y, por tanto, no se desprenderían sanciones administrativas relevantes, en su caso.

Presupuesto de ingresos y gastos

El artículo 10 de los Estatutos de la Sociedad establece la obligación por parte de la Junta General de Accionistas de aprobar los presupuestos y programas anuales de actuación, inversiones, su financiación y presupuestos de explotación durante el último trimestre del año anterior. Los presupuestos del ejercicio 2015 han sido aprobados por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Valencia en su sesión de fecha 23 de noviembre de 2015.

El artículo 168.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la remisión del presupuesto a la Entidad Local antes del 15 de septiembre de cada año, sin embargo, la Sociedad ha presentado los presupuestos de los ejercicios 2015 y 2016 con fecha 12 de noviembre de 2014 y 2015, respectivamente.

Estabilidad Presupuestaria

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece los principios rectores a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público en orden a la consecución de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera como garantía del crecimiento económico y creación de empleo, así como la determinación de los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, el establecimiento de los límites de déficit y deuda, los supuestos excepcionales en que pueden superarse y los mecanismos de corrección de las desviaciones, y los instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española y en el marco de la normativa europea.

La Sociedad está sujeta a determinadas tarifas por el servicio público prestado, que son aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia y que se muestran insuficientes para la cobertura global del presupuesto. La diferencia negativa entre ingresos y gastos producida por dichas tarifas es financiada por el citado Ayuntamiento, en base al presupuesto preparado por la Sociedad cada ejercicio. A tal efecto, tal y como se indica en el apartado "Presupuesto de ingresos y gastos" los presupuestos de los ejercicios 2015 y 2016 fueron aprobados por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Valencia en sus sesiones de fecha 26 de diciembre de 2014 y 23 de noviembre de 2015, respectivamente. No obstante lo

anterior, tal y como se indica en el apartado "Situación patrimonial" a fecha actual existen desfases presupuestarios correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 por importe de 821.022, 18.625.630, 2.901.854, 6.811.172, 3.715.845, 1.351.223 y 2.328.535 euros, respectivamente, que no han sido financiados por el Ayuntamiento en su totalidad. En este sentido, la diferencia positiva de 246.287 euros entre la aportación presupuestaria del Excmo. Ayuntamiento de Valencia y el resultado del ejercicio finalmente alcanzado en el ejercicio 2015, así como la aportación adicional aprobada por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Valencia en su sesión del 8 de junio de 2015 de 3.000.000 de euros se destinarán a compensar la aportación complementaria pendiente del ejercicio 2006 y parcialmente la aportación complementaria pendiente del ejercicio 2007. Esta situación podría conllevar para la Sociedad la aplicación de los aspectos considerados en el Art. 24 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, de aprobación del reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

Ley de Presupuestos Generales del Estado

El artículo 20.Dos.) de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, establece que en el año 2015 las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2014. Adicionalmente, el artículo 20.Ocho.) de la misma Ley establece que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

El 27 de marzo de 2015 el Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana dicta en equidad laudo arbitral que resuelve, entre otros aspectos, establecer en materia retributiva la recuperación de la reducción salarial del 7,14% producida con carácter coyuntural durante los años 2012 y 2013 en el sueldo base y prima fija y en cualquier otro concepto salarial en el que hubiese operado dicha reducción. Esta recuperación se producirá progresivamente, fijándose en un 4,14% para el año 2015 (1,64% en 2014).

En relación a la normativa presupuestaria anteriormente descrita, el Tribunal resuelve:

"el incremento acordado no entraría en colisión con las normas presupuestarias, por cuanto propiamente no habría incremento salarial, sino desaparición de reducciones coyunturales que, como elemento de temporalidad excepcional, no entran en juego en la comparación de condiciones homogéneas que deba hacerse entre las retribuciones normales, esto es, hecha abstracción de reducciones coyunturales, pues si no se hiciese así estas se convertirían en permanentes.

Esto es precisamente lo que razonaban las sentencias de las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2012, procedimiento 343/2012 y del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2014, recurso 156/2013. En ellas lo determinante no es que hubiese o no un acuerdo expreso de retorno a la normalidad salarial, sino el carácter excepcional de la reducción adoptada y no hacer de peor condición a quienes la aceptaron como pactada frente a quienes no la aceptaron aunque se les impusiese legalmente.

Esto mismo es lo que se desprende de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2015, recurso 318/2013, para la que lo determinante es la temporalidad del acuerdo de reducción salarial articulado también en un convenio colectivo, reducción que no puede convertirse en permanente y cuya recuperación no implica incumplimiento de la normativa presupuestaria. En este caso la temporalidad es mucho más clara por la existencia de un compromiso de estudio de lo que ocurriría con esa reducción, pero lo determinante no es si existe o no compromiso expreso al respecto; el mismo es una mera prueba de lo que es determinante del fallo, la temporalidad, coyunturalidad o excepcionalidad de la reducción salarial acordada.

Una evidencia clara es que la reducción salarial del 7,14% se estableció con carácter excepcional, sin voluntad de permanencia, y como una medida de aplicación en el propio convenio del RDL 20/2012, es decir, sin vocación de pervivencia más allá de los años 2012-2013...".

Tras la resolución del Tribunal de Arbitraje Laboral y considerando sus argumentos respecto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, se ha registrado en las cuentas anuales del ejercicio 2015 un gasto de personal por importe de 2.556 miles de euros (800 miles de euros en 2014) correspondiente al impacto de dicha resolución.

Litigios Pendientes

Los asuntos significativos, superiores a 10.000 euros, en marcha al cierre del ejercicio 2015, según confirmación de la Dirección de la Sociedad y de sus asesores legales, son los siguientes:

1. Demandas interpuestas por seis trabajadores contra EMT y BBVA seguros reclamando cada uno de ellos 10.000 euros por diferencias de indemnización de incapacidad temporal. Tras la celebración del juicio se ha dictado sentencia por la que se desestima la demanda contra EMT y sobre la que la aseguradora ha interpuesto Recurso de Suplicación. Adicionalmente, dos trabajadores han interpuesto demandas reclamando cada uno de ellos 10.000 euros por diferencias de indemnización de incapacidad permanente, estando pendiente de celebrarse el juicio.
2. Demanda interpuesta por 42 trabajadores, estimando un importe que oscila entre 150.000 y 175.000 euros, reclamando que se haga efectiva la sentencia del TSJ de fecha 21 de septiembre de 2010 sobre la legitimidad de la decisión de subir de nivel salarial a varios puestos de trabajo. Tras la celebración del juicio se ha dictado sentencia favorable a los trabajadores.
3. Demanda interpuesta por doscientos trabajadores, en reclamación de 45.000 euros, importe correspondiente a un día y medio de salario de trabajo. Está pendiente de recibir citación judicial.
4. Demanda interpuesta por un trabajador por importe de 35.000 euros en concepto de indemnización por demora en hacerse efectiva la incorporación a su puesto de trabajo. Se ha celebrado el juicio y dictado sentencia estimando la demanda. Se ha interpuesto Recurso de Suplicación por EMT y está pendiente que el Tribunal Superior de Justicia dicte Sentencia.
5. Demanda interpuesta por UGT y CCOO por importe de 100.000 euros impugnando la decisión judicial de dejar sin efecto la liberación permanente de un representante sindical. Está pendiente de celebrarse el juicio.
6. Adicionalmente, el 18 de diciembre de 2015 se inició una inspección de trabajo con un valor aproximado de la contingencia de 35.000 euros, dos trabajadores han interpuesto una demanda por despido cuantificada en 171.000 euros y Promedios de Exclusivas de Publicidad, S.L. ha reclamado intereses en ejecución de sentencia notificada el 10 de marzo de 2016 por importe de 81.922 euros. El asesor de EMT que nos ha confirmado estos asuntos, estima que los mismos pueden suponer un coste para EMT, que incluye tasa judicial, honorarios de letrados y procuradores, de aproximadamente 30.000 euros.

Las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2015 recogen las provisiones que han sido consideradas necesarias para hacer frente a las posibles obligaciones que pudieran derivarse de la resolución definitiva de estos contenciosos en marcha, las cuales han sido estimadas por la Dirección de la Sociedad en base a la posibilidad de materialización de cada uno de los riesgos, determinados a partir de la información disponible y de la situación particular de los mencionados casos.

Situación Patrimonial

Durante el ejercicio 2015 la Sociedad ha obtenido una diferencia positiva de 246.287 euros entre la aportación presupuestaria del Excmo. Ayuntamiento de Valencia y el resultado del ejercicio finalmente alcanzado. Esta diferencia, junto con la aportación adicional aprobada por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Valencia en su sesión del 8 de junio de 2015 de 3.000.000 de euros se destinará a compensar la aportación complementaria pendiente del ejercicio 2006 y parcialmente la aportación complementaria pendiente del ejercicio finalmente alcanzado. Adicionalmente, durante el ejercicio 2014, la Sociedad alcanzó diversos acuerdos con las entidades financieras por los que sustituyó la financiación existente hasta ese momento por dos préstamos por importe global de 25.674.325 euros, modificando así el calendario de pagos de su deuda financiera para adecuarla a su nivel de generación

de caja esperada, estableciendo en el largo plazo el vencimiento de la misma. Ambas operaciones se encuentran avaladas por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia. Asimismo, respecto del préstamo sindicado, por importe de 23.674.325 euros, existe el compromiso por parte del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de realizar las aportaciones necesarias a la Sociedad con el objetivo de poder amortizar dicho préstamo.

A fecha actual, sin considerar lo anteriormente mencionado, existen desfases presupuestarios correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 por importe de 821.022, 18.625.630, 2.901.854, 6.811.172, 3.715.845, 1.351.223 y 2.328.535 euros, respectivamente, que no han sido financiados por el Ayuntamiento en su totalidad, habiéndose generado una situación de desequilibrio patrimonial y financiero. Estos factores son indicativos de la existencia de una incertidumbre material que puede generar dudas significativas sobre la capacidad de la Sociedad para continuar como empresa en funcionamiento, continuidad que está sujeta al apoyo financiero del Excmo. Ayuntamiento de Valencia y al éxito de sus operaciones futuras.

A 31 de diciembre de 2015 las pérdidas acumuladas han generado una situación de fondos propios negativos. De acuerdo con lo establecido en los artículos 363 y 365 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los Administradores deberán convocar Junta General de Accionistas en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas anuales para la adopción de los oportunos acuerdos. No obstante, la Sociedad ha procedido antes de la formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2015 al registro en los libros de contabilidad del ejercicio 2016, en el epígrafe "Aportaciones de socios para compensación de pérdidas", un importe de 59.000.000 euros correspondiente al presupuesto del ejercicio 2016 aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, según Acuerdo Plenario de 23 de noviembre de 2015, con contrapartida en el epígrafe "Deudores". Como consecuencia de dicho registro los Administradores entienden que a fecha de formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2015 la Sociedad no concurriría en ninguno de los supuestos de desequilibrio patrimonial recogidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante lo anterior, las pérdidas presupuestadas para el ejercicio 2016 previsiblemente disminuirán a lo largo del ejercicio el patrimonio neto de la Sociedad hasta los límites en que la misma pueda estar incurso en cualquiera de los supuestos de desequilibrio patrimonial recogidos en el mencionado Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Aspectos Fiscales

A la fecha de formulación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015, la Sociedad tiene abiertos a inspección, para todos los impuestos que le son de aplicación, los siguientes ejercicios:

Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2011 y siguientes.

Impuesto sobre el Valor Añadido: ejercicio 2012 y siguientes.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: ejercicio 2012 y siguientes.

En relación con los mencionados impuestos y ejercicios abiertos a inspección, cabría hacer las siguientes consideraciones:

Impuesto sobre el Valor Añadido

Aportaciones recibidas del Ayuntamiento de Valencia

EMT percibe anualmente aportaciones de su accionista único, el Excmo. Ayuntamiento de Valencia para la financiación de su actividad principal, esto es, el transporte público regular de viajeros, distinguiéndose en el presupuesto municipal entre "*Subvenciones de explotación*" y "*Subvención a pensionistas y discapacitados*". Por su parte, EMT registra los importes percibidos del Ayuntamiento como "*Aportaciones de socios*".

En relación a las aportaciones del Ayuntamiento de Valencia, calificadas según el presupuesto municipal como “*Transferencias corrientes-subvenciones a la explotación*”, son instrumentadas en su mayoría mediante la fórmula jurídica de “*Aportaciones de socios para la compensación de pérdidas*”, habiéndose liquidado, declarando la operación exenta, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondiente en su modalidad de Operaciones Societarias.

Respecto a este tipo de aportaciones, existe el riesgo de que la Administración Tributaria considere que las mismas se tratan de subvenciones vinculadas al precio de los servicios prestados (artículo 78. Dos. 3º LIVA), debiendo formar parte de la base imponible del Impuesto.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2009 establece lo siguiente:

“(...) el mero hecho de que la sociedad pública se financie en parte con subvenciones de explotación no implica por sí mismo la prestación de servicio alguno a favor de la entidad concedente de la subvención, ni por tanto esta última puede considerarse contraprestación”. De todo lo cual se colige, que las transferencias hechas por los entes públicos a estas sociedades no son contraprestaciones debidas a relaciones jurídico mercantiles entre ambos, sino aportaciones de naturaleza pública para financiar un mero instrumento de gestión directa del servicio público, al margen del concepto de hecho imponible del IVA”. De todo lo cual se colige, que las transferencias hechas por los entes públicos a estas sociedades no son contraprestaciones debidas a relaciones jurídico mercantiles entre ambos, sino aportaciones de naturaleza pública para financiar un mero instrumento de gestión directa del servicio público, al margen del concepto de hecho imponible del IVA”.

Asimismo, el citado Tribunal, en sentencias de 15 de junio de 2006 y 20 de febrero de 2007, en pronunciamientos en casos muy similares al que nos ocupa, ha establecido, que:

“ni siquiera en un sentido amplio puede considerarse como contraprestación por el conjunto de operaciones de la entidad ferroviaria sino que tiene la misma naturaleza y finalidad que las aportaciones que reciben las sociedades mercantiles de sus accionistas o sociedades matrices para compensar pérdidas derivadas de las actividades propias del tráfico de la sociedad. Siendo esto así, obligado es entender que, al igual que una aportación en metálico para reponer pérdidas, no se considera sujeta a IVA”.

“No estamos ante una subvención vinculada al precio pues no se calcula en función de unidad alguna ni del volumen de los servicios prestados, sino que es el resultado del déficit de explotación derivado de unos objetivos y de unos fines que no obedecen a un planteamiento de estricta rentabilidad económica, sino de defensa del interés público”.

Similar argumentación se ha establecido en diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2011 y 29 de marzo de 2012, así como del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo de 2012, en supuestos similares relativos a las cantidades que perciben las empresas municipales, íntegramente participadas por la Corporación local para financiarse, considerándose éstas como subvenciones de capital no vinculadas con el precio de la operación.

Por otra parte, el 8 de julio de 2011 la Intervención General de la Administración del Estado - Subdirección General de Análisis y Cuentas Económicas del Sector Público comunicó al Excmo. Ayuntamiento de Valencia la clasificación institucional de EMT como entidad incluida dentro del Sector de Sociedades no Financieras. Dicha clasificación se apoya en el análisis de la información remitida por parte del Excmo. Ayuntamiento de Valencia el 24 de junio de 2011 (“Informe y datos del Servicio Financiero del Ayuntamiento de Valencia”) donde las aportaciones municipales en concepto de “Transferencias corrientes-subvención pensionistas y discapacitados” son consideradas como ventas en términos de contabilidad nacional.

La Dirección General de Tributos (DGT) ha reiterado en diversas consultas y más recientemente en las consultas vinculantes V1102-11, V0546-12 y V1897-13, la línea marcada por la Sentencia del Tribunal

de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de noviembre de 2001, en el asunto C-184/200, ASBL Office des produits wallons, así como las conclusiones del Abogado General presentadas con fecha 27 de junio de 2001.

Atendiendo a la interpretación de la referida Sentencia y de las conclusiones del Abogado General, la Administración Tributaria podría considerar que las aportaciones para compensar pérdidas recibidas por EMT deberían formar parte de la base imponible si pudiera probar que se dan las siguientes circunstancias:

- La subvención sea abonada para la realización de específicas prestaciones de servicio, de tal forma que resulte indudable que la subvención es contraprestación de operaciones gravadas *“para que nos encontremos en dicho supuesto, es necesario, en primer lugar, que la subvención haya sido abonada al operador subvencionado con el fin de que realice específicamente una entrega de bienes o una prestación de servicios determinada. Sólo en este caso puede considerarse que la subvención es la contraprestación de una entrega de bienes o prestación de servicios y está, por tanto, sujeta al impuesto. Es preciso, en particular, que el beneficiario adquiera el derecho a percibir la subvención cuando realice una operación sujeta”* (STJCE de 15 de julio de 2004).
- *Que existe una relación directa entre la subvención y el bien o servicio de que se trate. Esto requiere, en primer lugar, que se pruebe que los adquirentes del bien o los destinatarios del servicio obtienen una ventaja de la subvención concedida al beneficiario. En efecto, es necesario que el precio que paga el adquirente o el destinatario se determine de forma tal que disminuya en proporción a la subvención concedida al vendedor del bien o al prestador del servicio, caso en el que la subvención constituye un elemento de determinación del precio exigido por éstos”* (STJCE de 27 de junio de 2001).
- *La subvención es proporcional a la cantidad de servicios prestados. Lo que debe ser interpretado con gran flexibilidad, sin que sea “necesario que el importe de la subvención corresponda exactamente a la disminución del precio del bien que se entrega sino que basta con que la relación entre dicha disminución de precio y la subvención, que puede tener carácter global, sea significativa”* (STJCE de 27 de junio de 2001).

No obstante, esta doctrina ha quedado superada por la más reciente jurisprudencia del TJUE, expuesta en su sentencia de 27 de marzo de 2014, de Rayon D’Or SARL, asunto C-151/13, donde se establecieron de forma más laxa los requisitos para considerar que una subvención se encuentra vinculada al precio.

“Ahora bien, debe declararse que las RPMD perciben la «suma a tanto alzado por cuidados» controvertida en el litigio principal abonada por la caja nacional del seguro de enfermedad como contrapartida de los servicios de cuidados que prestan, según diferentes fórmulas, a sus residentes.

33. *En efecto, en primer lugar, como reconoció Rayon d’Or en la vista, las RPMD están obligadas a prestar realmente, como contrapartida del pago de dicha cantidad a tanto alzado, prestaciones de servicios a sus residentes.*

34. *En segundo lugar, para considerar que una entrega de bienes o una prestación de servicios se ha efectuado «a título oneroso», en el sentido de dicha Directiva, no se exige que la contraprestación de dicha entrega o prestación se obtenga directamente del destinatario de ésta, sino que la contraprestación puede también obtenerse de un tercero (véase, en este sentido, la sentencia Loyalty Management UK y Baxi Group, C-53/09 y C-55/09, EU:C:2010:590, apartado 56).*

35. *El que, en el litigio principal, el beneficiario directo de las prestaciones de servicios de que se trate no sea la caja nacional del seguro de enfermedad que abona la cantidad a tanto alzado, sino el asegurado, no puede, contrariamente a lo que sostiene Rayon d’Or, romper el vínculo directo existente entre la prestación de servicios efectuada y la contrapartida recibida.*

36. Por último, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que cuando, como en el litigio principal, la prestación de servicios controvertida se caracteriza, en particular, por la disponibilidad permanente del prestador de servicios para llevar a cabo, en el momento oportuno, las prestaciones de cuidados requeridas por los residentes, no es necesario, para reconocer la existencia de un vínculo directo entre dicha prestación y la contrapartida obtenida, demostrar que un pago se vincula a una prestación de cuidados individualizada y puntual efectuada bajo petición de un residente (véase, en este sentido, la sentencia *Kennemer Golf*, EU:C:2002:200, apartado 40).

37. Por consiguiente, el que las prestaciones de servicios dispensadas, en el litigio principal, a los residentes no estén definidas a priori ni sean individualizadas y el que la remuneración se abone en forma de una cantidad a tanto alzado tampoco puede afectar al vínculo existente entre la prestación de servicios llevada a cabo y la contrapartida recibida, cuyo importe se determina a priori y siguiendo criterios establecidos.

38. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 11, parte A, letra a), de la Sexta Directiva y el artículo 73 de la Directiva IVA deben interpretarse en el sentido de que un pago a tanto alzado, como la «suma a tanto alzado por cuidados» controvertida en el litigio principal, constituye la contrapartida de las prestaciones de cuidados llevadas a cabo a título oneroso por una RPMD en beneficio de sus residentes y, en este concepto, está incluido en el ámbito de aplicación del IVA.”.

Por tanto, de acuerdo con el criterio del TJUE, para considerar que una subvención se encuentra vinculada al precio, el requisito principal es la existencia de un vínculo directo entre la prestación del servicio y la contraprestación recibida, sin que sea preciso que el beneficiario directo de la prestación sea el destinatario del servicio ni que la contraprestación se vincule a prestaciones de servicios individualizadas.

Este criterio ha sido adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en sus recientes Resoluciones de 20 de noviembre de 2014 y 17 de marzo de 2015 e incluso ha motivado la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ante la necesidad de diferenciar las subvenciones no vinculadas al precio que no formen parte de la base imponible de las operaciones, de las contraprestaciones pagadas por un tercero que sí forman parte de aquélla.

El tratamiento que podría dar la Administración a las aportaciones recibidas por EMT de su socio único, atendiendo a la jurisprudencia del TJUE expuesta en los párrafos anteriores, sería el siguiente:

1. Subvención por servicios sociales de transporte (pensionistas y discapacitados): el objetivo de esta subvención es reducir el precio al que se emitirán los bonos a sus destinatarios, por tanto, podría considerarse que forman parte de la base imponible de IVA.
2. Resto de transferencias corrientes: respecto al resto del importe recibido del Ayuntamiento, la Administración podría calificar esta aportación como parte de la contraprestación recibida por la prestación del servicio, concluyendo, por tanto, que formaría parte de la base imponible del Impuesto. Sin embargo, dado que se trata de aportaciones del socio único realizadas para compensar las pérdidas de la Sociedad, existen argumentos jurídicos que permitirían defender que no supone un mayor importe de la contraprestación satisfecha por el servicio y que, por tanto, no debe formar parte de la base imponible del IVA.

Por tanto, considerando los diversos argumentos e interpretaciones descritos anteriormente, podrían surgir discrepancias en la interpretación de la normativa vigente respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para que las subvenciones a pensionistas y discapacitados puedan calificarse como subvenciones vinculadas al precio, motivo por el que en nuestro informe de auditoría de fecha 13 de abril de 2016 hemos incluido una incertidumbre (párrafo de énfasis). En este mismo sentido, los Administradores de EMT han manifestado en la memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2015, que

también consideran que podrían surgir discrepancias en la interpretación de la normativa vigente por el tratamiento fiscal otorgado a dichas operaciones.

Impuesto sobre Sociedades

A la fecha de emisión de este documento no nos ha sido posible revisar la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2015 por estar pendiente su preparación por la Sociedad, dentro de los plazos legales establecidos al efecto.

EMT goza de la bonificación del 99% establecida en el artículo 34 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por remisión a los artículos 25.2 y 36.1 a), b) y c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En la medida en que toda su actividad se halle comprendida en la prestación de los mencionados servicios, la posible contingencia en este impuesto sería, en su caso, poco representativa.

Por otra parte, entendemos que los ingresos que no se corresponden con el transporte público de viajeros, no estarían bonificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la LIS (por ejemplo los ingresos por publicidad, por producción de energía solar, entre otros).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

EMT realiza unas dotaciones relativas a Asistencia Social al amparo de lo regulado en su convenio colectivo. Estas dotaciones incluyen conceptos como pases de libre circulación, comedor de empresa, seguro colectivo, etc., que son considerados como retribución en especie a los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con alguno de los conceptos mencionados, como por ejemplo los pases de circulación entregados de forma gratuita a los trabajadores de la entidad, entendemos que debería haberse realizado el ingreso a cuenta correspondiente y, a su vez, tenidos en cuenta a la hora de determinar los tipos de retención aplicable a los trabajadores beneficiados.

DON SALVADOR MARTINEZ TARIN, en su calidad de **SECRETARIO-ASESOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION** de la mercantil de nacionalidad española denominada "**EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE VALENCIA, S.A.U.**", con domicilio social en 46001 Valencia, Plaza Correo Viejo nº 5, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia y su provincia al tomo 3450, libro 763 de la Sección General, folio 203, hoja V-10607, con C.I.F. nº A-46318416.

CERTIFICO:

A.-) De conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil, hago constar que en el correspondiente Libro de Actas de la Sociedad aparece escrita la del siguiente tenor literal en cuanto a los acuerdos adoptados e inscribibles, y en extracto respecto al resto:

En el Ayuntamiento de Valencia, a las 14:30 horas del día 26 de mayo de 2016, se celebró Junta General de la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE VALENCIA, S.A.U. en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, sito en Valencia, Plaza del Ayuntamiento nº 1. La Junta General se constituyó con carácter Universal al asistir su socio único, el Ayuntamiento de Valencia reunido en pleno bajo la Presidencia del Primer Teniente de Alcalde Sr. Joan Calabuig Rull por delegación del Alcalde mediante Decreto de 26 de mayo de 2016, con la asistencia del Alcalde Sr. Joan Ribo Canut, y los y las tenientes de alcalde Sr. Jordi Peris Blanes, Sra. Consol Castillo Plaza, Sr. Sergi Campillo Fernández, Sra. Sandra Gómez López, Sr. Giuseppe Grezzi, Sra. María Oliver Sanz, Sr. Vicent Sarrià i Morell, Sra. Pilar Soriano Rodríguez y Sra. Glòria Tello Company; y de los concejales y concejales Sr. Pere Sixte Fuset i Tortosa, Sra. Isabel Lozano Lázaro, Sr. Carlos Galiana Llorens, Sra. Maite Girau Melià, Sr. Ramón Vilar Zanón, Sr. Roberto Jaramillo Martínez, Sr. Alfonso Novo Belenguer, Sra. Beatriz Simón Castellet, Sr. Eusebio Monzó Martínez, Sr. Vicente Igual Alandete, Sra. M^a Àngels Ramón-Llin Martínez, Sr. Cristóbal Grau Muñoz, Sr. Félix Crespo Hellín, Sra. Lourdes Bernal Sanchis, Sr. Alberto Mendoza Seguí, Sra. M^a Jesús Puchalt Farinós, Sr. Fernando Giner Grima, Sr. Narciso Estellés Escorihuela, Sra. M^a Amparo Picó Peris, Sra. M^a Dolores Jiménez Díaz, Sr. Santiago Benlliure Moreno y Sr. Manuel Camarasa Navalón. Actuó como Secretario de la Junta el Sr. José Antonio Martínez Beltrán, Vicesecretario General del Ayuntamiento. Asistió el Interventor General municipal Sr. Ramón Brull Mandingorra.

La Junta fue convocada en la forma y modo previstos en la legislación de Régimen Local con el siguiente Orden del Día:

Primero.- Examen y aprobación de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2015, que incluyen el Balance de Situación, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y la Memoria, así como el Informe de Gestión.

Segundo.- Aprobación del acta de la presente sesión.

Consta la asistencia personal del único socio, con derecho a voto y en representación de la totalidad del capital social, por medio de sus legales representantes cuyas firmas aparecen extendidas en el acta a continuación de su nombre.

Y tras la pertinente deliberación se adoptaron los siguientes:

ACUERDOS:

“De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de derecho, la Junta General de Accionistas acuerda:

- Por 27 votos a favor del socio único, titular del 100% del capital social, se acuerda aprobar las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2015 cerrado el 31 de diciembre de 2015, integradas por el Balance de Situación, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, el Estado de Flujos de Efectivo, la Memoria y el Informe de Gestión, que se acompañan del Informe de Autoría de Cuentas y de la Auditoría de Cumplimiento de la Legalidad.

- Así mismo, por 27 votos a favor del socio único, titular del 100% del capital social, se acuerda aplicar el resultado obtenido de la siguiente forma:

1.- El resultado negativo de la cuenta de pérdidas y ganancias (-54.753.713€) se aplica a la cuenta de aportaciones del socio único Ayuntamiento de Valencia.

2.- La diferencia entre la aportación ordinaria del Ayuntamiento de Valencia (55.000.000€) y el resultado negativo del ejercicio se aplica a la compensación de resultados negativos de ejercicios anteriores por importe de 246.287€.

3.- La aportación adicional del Ayuntamiento de Valencia aprobada por resolución de 8 de junio de 2015 por importe de 3.000.000€ destinada a compensar los desfases presupuestarios de ejercicios anteriores se aplica a la cuenta de resultados negativos de ejercicios anteriores.”

B.-) I.- Que al término de la sesión, quedo redactada el Acta de la misma, siendo aprobada por unanimidad de los Señores concejales y Señoras concejales que integran la Junta General y firmada por el Secretario de la Junta con el visto bueno de la Presidencia.

II.- Que el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, la Memoria y el Informe de Gestión correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2015 han sido formuladas en forma normal, estando la sociedad obligada a someter las cuentas a verificación de auditor. Se acompaña a la presente certificación un ejemplar del Informe de Auditoría debidamente firmado por el Auditor de Cuentas de la sociedad.

III.- Que las Cuentas Anuales a que se hace referencia en el acuerdo certificado fueron formuladas el día 30 de marzo del 2016 habiendo sido firmadas por todos los Administradores con cargo vigente en dicha fecha.

IV.- Que las Cuentas Anuales depositadas se corresponden con las auditadas.

V.- Que las Cuentas Anuales a que se hace referencia en el acuerdo certificado, han sido remitidas telemáticamente al Registro Mercantil con el siguiente código alfanumérico:

t8cJSJTfDhO1qWzELGVOpTPxRP5toa7P8sA4NPDnrc=

Y, para que así conste donde proceda, expido la presente certificación, que queda extendida en un folio de papel común, en la ciudad de Valencia a 7 de junio de 2016.

EL SECRETARIO

Fdo. Salvador Martínez Tarín

VºBº EL PRESIDENTE

Fdo. Giuseppe Grezzi